

MARCO NORMATIVO DEL DERECHO CONTRACTUAL EN EL PARAGUAY

AUTORÍA: Fernando Peroni

I - Introducción

Seguidamente, se describe sumariamente el marco normativo del Derecho de Contratos de la República del Paraguay, el cual, se halla contenido y regulado, principalmente, en el Libro III De los Contratos y de Otras Fuentes de Obligaciones del Código Civil Paraguayo. En atención a que las normas contenidas en este libro, serán puntual y detalladamente comentadas y concordadas por cada uno de los autores, este artículo solo trata de describir y citar sumariamente estas normas, con el objeto de que el lector tenga un panorama global del marco normativo del Derecho de Contratos en el Paraguay, tanto en su esfera nacional como internacional.

Se aclara, asimismo, que solo se describirá todas aquellas normas más importantes y relevantes que, hallándose o no contenidas dentro del Código Civil, forman parte del Derecho de Contratos, porque, de una u otra forma, afectan e inciden en la formación, prueba, validez, interpretación, ejecución y extinción de los contratos. En este sentido, se hará especial mención de todas aquellas normas de carácter nacional e internacional que introducen o permiten la aplicación de normas extranjeras o internacionales, e inclusive de aquellos instrumentos normativos de derecho transnacional no estatal, que enriquecen el Derecho de Contratos del Paraguay, y que lo integran a la comunidad internacional caracterizada por una creciente y acentuada globalización.

II - El Libro III De los Contratos y de Otras Fuentes de Obligaciones del Código Civil

El Libro III De los Contratos y de Otras Fuentes de Obligaciones del Código Civil contiene las normas fundamentales del Derecho de Contratos y de aplicación directa a los contratos en general y en particular según su naturaleza. Se halla dividido en ocho títulos de los cuales, los Títulos I y II tratan, respectivamente, De los Contratos en General y de los Contratos en Particular.

Las normas contenidas en el Título I De los Contratos en General, Capítulos I al VII, regulan todas las cuestiones aplicables a todos los tipos de contratos, tanto a los nominados como a los innominados. En el Título II De los Contratos en Particular, Capítulos I al XXIV, se regulan todas las cuestiones aplicables a cada uno de los contratos nominados en particular.

El Título I De los Contratos en General se halla dividido en siete capítulos: Capítulo I De las Disposiciones Comunes (art. 669 al 673); Capítulo II Del Consentimiento o Acuerdo de las Partes (art. 674 al 691); Capítulo III Del Objeto del Contrato (art. 692 al 698); Capítulo IV De la Forma y Prueba (art. 699 al 707); Capítulo V De la Interpretación del Contrato (art. 708 al 714); Capítulo VI De los Efectos del Contrato y de su Extinción (art. 715 al 729); y, Capítulo VII De los Contratos a Favor o a Cargo de Terceros (art. 730 al 736).

El Capítulo I De las Disposiciones Comunes que contiene a los artículos 669 al 673, cobra especial relevancia, atento a que el artículo 699 establece el principio de la autonomía de la voluntad en materia contractual que constituye, junto con el artículo 715, uno de los pilares del derecho de contratos. Estas disposiciones legales abren la puerta a la vigencia y aplicación del derecho extranjero, las normas del Derecho Internacional Privado e inclusive de cuerpos normativos no estatales, como en el caso de los Principios UNIDROIT, Principios de Derecho Europeo de los Contratos (PECL) y los INCOTERMS, sobre los cuales nos referiremos brevemente más adelante. En virtud de este principio (de la autonomía de la voluntad), las partes se hallan libres de establecer y reglar sus derechos mediante contratos, con la única limitación de observar el cumplimiento de las normas imperativas (o normas de orden público) y de aquellas relativas a los actos jurídicos, establecidas en el Libro II De los Hechos y Actos Jurídicos y de las Obligaciones.

El artículo 669 en concordancia con el artículo 670 establecen otra regla muy importante: la aplicación por defecto de las reglas de los contratos nominados establecidas en el Código para el caso de que las partes hubieren guardado silencio a su respecto, con la aclaración de que todas las reglas de este título son aplicables a todos los contratos nominados e innominados. En el caso de éstos últimos, en caso de silencio por parte de los contratantes, les serán aplicables por defecto las reglas de los contratos nominados con los que guarden mayor analogía. En los artículos 671 y 672 el Código Civil introdujo dos instituciones muy importantes al derecho de contratos paraguayo; la teoría de la lesión o lesión enorme en el artículo 671, y la teoría de la imprevisión en el artículo 672. Finalmente, en el Art. 673 establece cuáles son los requisitos esenciales que deben reunirse para la existencia y validez de todo contrato en el Paraguay: a) consentimiento o acuerdo de las partes; b) el objeto; y c) la forma, cuando fuere prescripta por la ley bajo pena de nulidad.

En el Capítulo II Del Consentimiento o Acuerdo de las Partes (art. 674 al 691), el Código establece los criterios que deben reunirse para considerar formalizado un contrato a través de la exteriorización del consentimiento de las partes con la oferta y aceptación. Establece el concepto y las distintas maneras de formalizarse la oferta y la aceptación, tanto entre personas presentes en el mismo acto, como de personas ausentes, incluyendo los casos de contratos formalizados en forma epistolar o a distancia. Establece criterios y conceptos tan importantes como el principio de buena fe y las reglas que deben aplicarse en los casos de los contratos de adhesión.

El Capítulo III Del Objeto del Contrato (art. 692 al 698) contiene los conceptos y criterios básicos que definen qué cosas pueden ser objeto de los contratos. Por su parte el Capítulo IV De la Forma y Prueba (art. 699 al 707) establece como principio la libertad de formas con la única limitación de aquellos contratos que deben formalizarse por escritura pública, y de aquellos que superen la cantidad de más de diez jornales mínimos establecidos para la capital, que deben hacerse por escrito a efectos probatorios.

El Capítulo V De la Interpretación del Contrato (art. 708 al 714) contiene los criterios y directrices esenciales y generales con los que deben interpretarse los contratos. Ellos señalan al intérprete como pilar fundamental de la interpretación, la indagación y aplicación principal de la intención de los contratantes, como asimismo la

elección de la opción que más se ajuste a la naturaleza y validez del contrato, las reglas de equidad, y la solución menos gravosa para los contratantes, todo ello a la luz de las reglas de la buena fe contractual.

En el Capítulo VI De los Efectos del Contrato y de su Extinción (art. 715 al 729) se establecen los conceptos y reglas básicas para rescisión y resolución de los contratos. Entre los efectos de los contratos se destaca la regla contenida en el artículo 715, la cual, en concordancia con aquella contenida en el artículo 669 constituye una de las más importantes y fundamentales de todo el Derecho de Contratos. El artículo 715 equipara los efectos de las convenciones y pactos contenidos en el contrato al derecho positivo vigente en el país, cuyo cumplimiento, de esta manera, puede exigirse a las partes contratantes de forma imperativa como la ley misma. Como ya hemos dicho más arriba, esta equiparación de los efectos de las convenciones tomadas por las partes en los contratos a las normas jurídicas con vigencia positiva y fuerza imperativa en el país realizada por el artículo 715, sumada al reconocimiento del principio de la autonomía de la voluntad establecido por el artículo 669, se convierten en los pilares del derecho de contratos. Esta conjunción de principios y efectos permite la vigencia y aplicación del derecho extranjero como si fuera nacional, como, asimismo, las normas del Derecho Internacional Privado e, inclusive, de otros cuerpos normativos no estatales, como en el caso de los Principios UNIDROIT, Principios de Derecho Europeo de los Contratos (PECL) y los INCOTERMS, sobre los cuales nos referiremos brevemente más adelante. Finalmente, en el Capítulo VII De los Contratos a Favor o a Cargo de Terceros (art. 730 al 736), se establecen las condiciones para la validez y exigibilidad de este tipo de contratos.

Además de este cuerpo normativo, precedentemente descrito, que constituye el tronco fundamental del Derecho de Contratos, como ya dijimos líneas arriba, existen muchas otras normas relevantes para el Derecho de Contratos, algunas de ellas contenidas en el mismo Código Civil pero en otros Libros, y otras cuerpos normativos distintos e independientes al Código. Algunas de estas normas, si bien es cierto, no regulan directa y específicamente a los contratos en general o en particular, según el caso, resultan fundamentales para determinar, la formación, prueba, validez, interpretación, ejecución y extinción de los contratos.

III - Normas contenidas en el Código Civil fuera del Libro III

Entre las normas contenidas en el mismo Código Civil, fuera del Libro III De los Contratos y de Otras Fuentes de Obligaciones, cobran especial relevancia aquellas contenidas en el Título Preliminar (art. 1 al 27), en el cual se hallan disposiciones de carácter general aplicables a todas las normas jurídicas tanto de orden interno como de aquellas concernientes al Derecho Internacional Privado que afectan directa e indirectamente al Derecho de Contratos. Estas normas establecen los conceptos fundamentales, el contenido y alcance de la ley, incluyendo los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones legales, tanto en lo que respecta a los efectos de éstas en el tiempo y en el espacio, incluidas aquellas referidas a las normas de conflicto propias del Derecho Internacional Privado¹.

¹ RUIZ DÍAZ LABRANO, Roberto, *Código Civil de la República del Paraguay Comentado Título Preliminar en el Código Civil Sistematización, normas generales y de Derecho Internacional Privado*, t. I, ps. 148, 150, 1ª ed., Ed. La Ley Paraguaya S.A., Asunción, 2009.

Con idéntica importancia y aplicación con carácter general a todo tipo de contratos se hallan las normas contenidas en el Libro I, Títulos I y II, y en el Libro II, Títulos I y II. Aquellas contenidas en los Capítulos I, II, III y IV del Libro I, Título I del Código Civil que se refieren a la capacidad de hecho y de derecho, del nombre y del domicilio de las personas físicas resultan esenciales para la formación de los contratos. Idéntica importancia tienen las disposiciones legales referidas a la definición, clasificación, creación, capacidad y administración de las personas jurídicas contenidas en el Título II, Capítulo I al IV del Código Civil. Las demás normas relativas a las personas jurídicas de carácter civil y comercial se hallan contenidas en el Libro III, Título II, Capítulo XI, como contratos nominados.

Merecen especial mención las normas contenidas en el Libro II, Títulos I y II, que establecen los conceptos esenciales de los Hechos y Actos Jurídicos y de las Obligaciones, que resultan fundamentales para determinar la formación, prueba, interpretación y ejecución de los contratos.

En el Título I De Los Hechos y Actos Jurídicos se establecen conceptos muy importantes y fundamentales para la formación, prueba, validez, interpretación, ejecución y extinción de los contratos.

En el Capítulo I De los Hechos en General se establecen los conceptos y efectos fundamentales de los hechos y actos jurídicos (Sección I – art. 277 a 284), y los vicios del consentimiento: el error (Sección II – art. 285 a 289), el dolo (Sección III – art. 290 a 292) y la fuerza y el temor (Sección IV – art. 293 a 295). En el Capítulo II De los Actos Jurídicos en General se definen los conceptos y efectos de los actos jurídicos (Sección I – art. 296 a 301) y las reglas sobre las formas que deben tener los actos jurídicos, y, por ende, los contratos (Sección II – art. 302 a 304), optándose por la libertad de formas, con algunas limitaciones en lo que respecta a ciertos actos que deben formalizarse en instrumento público, como, asimismo, de algunas causas de invalidez o inoponibilidad de ciertos actos jurídicos, como el caso de la Simulación (Sección III – art. 305 a 310) y de los Actos Celebrados en Fraude de los Acreedores (Sección IV – art. 311 a 317).

En este mismo Capítulo II De los Actos Jurídicos en General, merecen especial mención las disposiciones legales que definen y tratan las Modalidades de los Actos Jurídicos (Sección V) en donde se definen conceptos tan importantes como la Condición (Parágrafo I. art. 318 a 327), el Cargo (Parágrafo II – art. 328 a 333), el Plazo (Parágrafo III – art. 334 a 342), la Representación en los Actos Jurídicos (Sección V) sea ésta bajo la forma de Representación por Poder (Parágrafo I – art. 343 a 349), o por Autorización o Ratificación de los Actos Jurídicos (Parágrafo II – art. 350 a 354). Finalmente, la Sección VII De la Nulidad de los Actos Jurídicos (art. 355 a 365) y la Sección VIII De Confirmación de los Actos Anulables (art. 366 a 371) cobra especial relevancia para determinar la correcta formación y validez de un contrato.

En el Capítulo III Del Ejercicio y Prueba de los Derechos se definen conceptos fundamentales para la formación, prueba, interpretación y ejecución de los actos jurídicos, las cuales, por obvias razones, inciden directamente en los contratos. En la Sección I Del Ejercicio de los Derechos (art. 372 a 374), en consonancia con la tendencia mundial, el Código, por un lado, prescribe imperativamente el ejercicio de los derechos de buena fe y, por el otro, proscribire el ejercicio abusivo del derecho restándole

toda protección o amparo legal. De esta forma el Código reconoce el principio de buena fe como "...principio cardinal que domina tanto el Derecho Privado como el Público, el Nacional como el Internacional... la buena fe riega todo el ordenamiento jurídico"². En la Sección II De la Prueba, se establecen las reglas esenciales para la prueba de los actos jurídicos y con ello de los contratos en forma general; se establecen los conceptos, definiciones, formalidades y las reglas de validez de los instrumentos públicos (Parágrafo I – art. 375 a 388); las escrituras públicas (Parágrafo II – art. 389 a 398); de los instrumentos privados (Parágrafo III – art. 399 a 410); de las cartas y otras pruebas escritas (Parágrafo IV – art. 410 a 416) y el valor jurídico de los mismos en juicio. Como se ve, todas estas cuestiones son sumamente importantes a la hora de valorar la prueba y validez de un contrato en sede judicial.

El Título II De Las Obligaciones resulta sumamente importante para el Derecho de Contratos atento a que establece los conceptos, efectos, clasificaciones, formas de transmisión, y extinción de las obligaciones, que constituyen la parte esencial de todo contrato.

El Capítulo I De las Obligaciones en General, Sección I De los Efectos, contiene las disposiciones que establecen las consecuencias legales que surgen de las obligaciones, entre ellas los poderes y facultades de los acreedores y los efectos de la mora del deudor (Parágrafo I De las Disposiciones Generales – art. 417 a 429); las reglas que establecen el patrimonio del deudor como Garantía Común para los Acreedores (Parágrafo II - art. 430 a 433); las Causas de Preferencia en el Pago de los Créditos (Parágrafo III – art. 434 a 445) que establecen las reglas para el pago de todas las obligaciones de un mismo deudor según el grado de privilegio y preferencia especial o general acordado a cada una de ellas según su origen o naturaleza; y las disposiciones referidas a la Acción Subrogatoria y Revocatoria (Parágrafo IV – art. 446 a 449). En la Sección II De los Daños e Intereses se establecen los conceptos y criterios fundamentales de la indemnización legal para el caso de incumplimiento de las obligaciones (Parágrafo I – art. 450 a 453) y de la Cláusula Penal, que constituye una herramienta muy común utilizada en todos los contratos entre las cláusulas que establecen las condiciones de rescisión y de resolución contractual (Parágrafo II – art. 454 a 462).

En el Capítulo II De las Obligaciones con Relación al Objeto y a los Sujetos, se establece la clasificación general de las obligaciones y sus respectivos conceptos y reglas de funcionamiento y aplicación, como asimismo de sus distintos efectos legales. En la Sección I De las Obligaciones con Relación al Objeto, se dividen en Obligaciones de Dar Cosas Ciertas (Parágrafo I – art. 463 a 468), de Dar Cosas Inciertas (Parágrafo II – art. 469 a 473), de Dar Sumas de Dinero (Parágrafo II – art. 474 a 475), de Hacer y No Hacer (Parágrafo IV – art. 476 a 483), de pago o cumplimiento Alternativo, llamadas Obligaciones Alternativas (Parágrafo V – art. 484 a 491) y, finalmente, aquellas de pago o cumplimiento Facultativo, llamadas Obligaciones Facultativas (Parágrafo VI – art. 492 a 494). En la Sección II De la Pluralidad de Acreedores y Deudores, según su título debería establecer una clasificación de las obligaciones cuando en la relación existe más de una persona como sujeto activo (acreedor) o pasivo (deudor). No obstante, trata de las Obligaciones Divisibles (Parágrafo I – art. 495 a 498) e Indivisibles (Parágrafo II – art. 499 a 507) en las cuales tiene más relevancia la naturaleza del objeto de la

² DOS SANTOS MELGAREJO, José Ángel, "El Principio de la buena fe contractual en el Código Civil Paraguayo", p. 1, *ADPL* 01/01/2008, 1.

obligación y su posibilidad o imposibilidad de cumplimiento parcial, que la cantidad de sujetos involucrados en la relación sustancial. Finalmente, en el Parágrafo III De las Obligaciones Solidarias (art. 508 a 523) trata específicamente de los distintos efectos que tienen las obligaciones simplemente mancomunadas y las obligaciones solidarias en las cuales resulta imprescindible para su existencia que haya más de un sujeto en la relación sustancial, ya sea como activo (acreedor) o pasivo (deudor).

En el Capítulo III De la Transmisión de las Obligaciones, se regula todo lo relacionado con la Cesión de Créditos (Sección I – art. 524 a 537) y la Cesión de las Deudas, la Delegación, la Extromisión del Deudor y de la Responsabilidad del Tercero (Sección II – art. 538 a 546); normativa que tiene relevancia en las operaciones de cesión de contratos.

El Capítulo IV contiene las disposiciones legales que se ocupan de regular todas las cuestiones referidas a la Extinción de las Obligaciones, el cual se halla subdividido, a su vez, en los distintos modos en que ello se produce legalmente, ya sea por cumplimiento o Pago (Sección I), que se subdivide a su vez en nueve párrafos que tratan de los distintos medios de pago o cumplimiento de las obligaciones. Los Parágrafos I De las Disposiciones Generales (art. 547 a 556), II Del Objeto del Pago (art. 557 a 560), III Del Lugar y Tiempo del Pago (art. 561 a 568), IV De la Prueba del Pago (art. 569 a 574) y VII De la Imputación del Pago (art. 591 a 593), establecen las reglas generales del pago aplicables a todos los demás tipos o modos de cumplimiento de las obligaciones, que resultan de fundamental importancia a la hora de interpretar y juzgar el cumplimiento o no de un contrato en particular. Por su parte, los Parágrafos V, VI, VIII y IX se establece normas que prevén regímenes especiales en que puede realizarse el pago, como en el caso de la cesión a los acreedores de la totalidad del patrimonio del deudor (Parágrafo V Del Pago por Cesión de Bienes a los Acreedores – art. 575 a 583), el pago realizado en contra de la voluntad del acreedor (Parágrafo VI Del Pago por Consignación – art. 584 a 590), por un tercero ajeno a la relación fundamental (Parágrafo VIII Del Pago con Subrogación – art. 594 a 597) y con el cumplimiento de una prestación diversa a la originalmente pactada (Parágrafo IX De la Dación en Pago – art. 598 a 601). En las Secciones II a VI se establecen los distintos modos de extinción de las obligaciones que no se producen por el pago o cumplimiento de la prestación originalmente pactada, como el caso de la Novación (Sección II – art. 602 a 609), que se produce cuando las partes alteran o modifican la obligación originaria de forma y con una importancia tal que ésta se extingue y nace una nueva en su reemplazo. También está el caso de la Remisión de Deuda (Sección III – art. 610 a 614) que se produce por la voluntad del acreedor de extinguir la obligación en forma gratuita; de la Compensación (Sección IV – art. 615 a 622) que se opera cuando las calidades de deudor y de acreedor se confunden o reúnen en forma recíproca entre dos personas produciéndose así la extinción de dos obligaciones existentes entre las mismas hasta el monto de aquella de menor valor; de la Confusión (Sección V – art. 623 a 627) que extingue las obligaciones cuando la calidad de sujeto activo (acreedor) y el sujeto pasivo (deudor) se reúnen en una sola persona; y, finalmente, de la Imposibilidad del Pago (Sección VI – art. 628 a 632), que establece la extinción de las obligaciones cuando se vuelve imposible la prestación que constituye el objeto de ella sin causa imputable al deudor y antes de su constitución en mora.

Finalmente, el Capítulo V De la Prescripción Liberatoria, establece las condiciones para que se produzca la prescripción de la acción para reclamar el pago o

cumplimiento de una obligación por el solo transcurso del tiempo y la inacción del acreedor en realizar el reclamo correspondiente. En la Sección I De las Disposiciones Generales (art. 633 a 641), como el título lo indica, establece los conceptos, criterios y principios básicos del instituto. En la Sección II De la Suspensión de la Prescripción (art. 642 a 646) y en la Sección III De la Interrupción de la Prescripción (art. 647 a 656) se establecen las condiciones y presupuestos en los que el plazo de prescripción, respectivamente, queda suspendido en el primer caso, y se interrumpe, en el segundo caso, como asimismo, los efectos de las respectivas situaciones legales. La Sección IV De los Plazos para la Prescripción (art. 657 a 668) establece cuáles son las acciones imprescriptibles, como, asimismo, los plazos de prescripción correspondientes a cada una de las acciones previstas en el mismo, estableciendo como plazo general por defecto para los casos no contemplados el plazo de diez años.

El marco normativo del Derecho de Contratos del Paraguay, supera ampliamente el cuerpo de normas precedentemente descrito y que se halla contenido en el Código Civil y se extiende a varios instrumentos legales que, si bien es cierto, el objeto principal de regulación no constituye el Derecho de Contratos propiamente dicho, pero tienen relevancia y aplicación indirecta en el mismo. Como veremos más adelante, excede, incluso, el ordenamiento jurídico paraguayo para extenderse al derecho positivo extranjero, internacional, e, inclusive, al derecho transnacional formado por instrumentos normativos que, si bien no se hallan vigentes en forma de legislación positiva, son de aplicación contractual corriente a nivel internacional.

IV - Normas Contenidas en Cuerpos Normativos Extraños al Código Civil

Como hemos visto, existen varias normas incluidas en otros libros del Código Civil que, por su generalidad, resultan aplicables a todos los contratos. Además de ellas, como ya dijimos, existen otras normas contenidas en numerosos cuerpos normativos distintos y separados del Código Civil, las cuales, por su particularidad resultan relevantes para el Derecho de Contratos, ya sea para la formación, interpretación, vigencia, validez, y/o ejecución de los mismos. Muchas de ellas, por su importancia, se hallan incluidas en el Tomo IX de la presente obra, que compila las más importantes Leyes Complementarias al Código Civil Paraguayo. Entre ellas, merecen especial mención aquellas normas que regulan las relaciones jurídicas provenientes de la actividad agrícola y ganadera³, aeronavegación⁴, ambiente y recursos naturales⁵, comercio y finanzas⁶, inversiones⁷, seguros⁸, negocios bancarios y fiduciarios⁹, defensa del consumidor¹⁰, deportes¹¹, contratación pública¹², derechos intelectuales y de propiedad industrial¹³, etc.

³ Como por ejemplo el Código Rural (Ley 1248/1931) y el Estatuto Agrario (Ley 622/1960).

⁴ Código Aeronáutico (Ley 1860/2002).

⁵ Entra las más relevantes se citan: la Ley 779/1995 de Hidrocarburos; Ley 3180/2007 de Minería y Ley 3239/2008 De los Recursos Hídricos del Paraguay

⁶ Como la Ley 154/1969 de Quiebras; Ley 215/1970 De los Almacenes Generales de Depósito; Ley 117/1993 De Sociedades de Capital e Industria;

⁷ Ley 117/1991 De Inversiones; Ley 811/1996 Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión; etc.

⁸ Ley 827/1996 de Seguros.

⁹ Ley 861/1996 De Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito; Ley 921/1996 De Negocios Fiduciarios; Ley 1036/1997 De Sociedades Securitizadoras; Ley 1056/1997 De Sociedades Calificadoras de Riesgos; Ley 1284/1998 De Mercado de Valores; Ley 1295/1998 De Locación, Arrendamiento o Leasing Financiero o Mercantil, etc.

¹⁰ Ley 1334/1998 De Defensa del Consumidor y del Usuario.

Los modos alternativos de resolución de conflictos, en especial el arbitraje, resultan cada vez más importantes para las contrataciones internacionales, y, últimamente, en nuestro país, también para los contratos nacionales¹⁴. Este avance en el ámbito nacional corresponde en gran medida al esfuerzo que están llevando a cabo el Centro de Estudios de Derecho Economía y Política (CEDEP)¹⁵ y el Centro de Arbitraje y Mediación del Paraguay¹⁶, dependiente de la Cámara Nacional de Comercio y Servicios de Paraguay¹⁷, para la difusión de las virtudes y ventajas de estos medios alternativos de resolución de conflictos tanto a través de la organización de congresos y conferencias internacionales¹⁸ como de cursos de postgrados en la capital e interior del país por medio de acuerdos suscritos con importantes universidades¹⁹. Por esta razón, resulta primordial hacer hincapié en la normativa vigente en el Paraguay relativa al Arbitraje y Mediación.

Al respecto, cabe resaltar, en primer lugar, que Paraguay, según la opinión de respetados doctrinarios nacionales e internacionales²⁰, cuenta con una de las leyes de arbitraje más modernas de la región e, inclusive, de Latinoamérica; ello, debido a que la Ley 1879/2002 de Arbitraje y Mediación del Paraguay²¹, sigue en gran medida a la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL por sus siglas en inglés) sobre Arbitraje Comercial de 1985²².

Además de este cuerpo legal que legisla en forma directa y comprensiva el arbitraje nacional e internacional, se hallan vigentes en nuestro país otras leyes nacionales que prevén la aplicación del Arbitraje (Nacional e Internacional, según los casos) para la solución de controversias que surgieren en los operadores o usuarios de las mismas. Estas leyes son:

¹¹ Ley 2874/2006 Del Deporte.

¹² Ley 2051/2003, de contrataciones públicas.

¹³ Ley 868/1981 De Dibujos y Modelos Industriales; Ley 1294/1998 De Marcas y Patentes; Ley 1328/1998 De Derecho de Autor y Derechos Conexos; etc.

¹⁴ ZAVALA, Diego. *El arbitraje comercial: una alternativa para la administración de justicia en el Paraguay*, LA LEY PARAGUAYA, 1995, 91.

¹⁵ Para mayor información consultar en Internet en: <http://www.cedep.org.py>

¹⁶ Para mayor información consultar en Internet en: <http://www.camparaguay.com>

¹⁷ Para mayor información consultar en Internet en: <http://www.ccparguay.com.py>

¹⁸ Como ejemplo corresponde mencionar a la I Conferencia Latinoamericana de Arbitraje, que fue realizada en un marco imponente brindado por el Gran Teatro del Banco Central del Paraguay, que registró un número récord de más de 1000 inscriptos, entre ellos juristas de varios países de las Américas y Europa. Los paneles contaron con la participación de más de 30 expertos, de reconocido prestigio mundial y regional. Ver <http://www.cedep.org.py/arbitraje/>

¹⁹ Como ejemplos podemos citar los cursos de Diplomado en Negociación (ver <http://www.camparaguay.com/v3/boletines/DiplomadoNegociacion022010.html>); y en Mediación y Arbitraje ver <http://www.camparaguay.com/v3/boletines/DiplomadoMediacionArbitraje032010.html> y <http://www.camparaguay.com/v3/boletines/DiplomadoMediacionArbitrajeCDE032010.html>)

²⁰ Ver CALLIZO NICORA, Federico, *Ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional*, LA LEY PARAGUAYA, 1999, 257; BREUER, Luis A., *Paraguay como Centro de Arbitraje Internacional. Objetivo de una Nueva Ley de Arbitraje*, ps. 1, 6-7. LA LEY PARAGUAYA, 2001, 515; MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio. *Derecho aplicable, orden público y el nuevo régimen arbitral paraguayo*, p. 1, LA LEY PARAGUAYA, 2004, 431.

²¹ Disponible en <http://www.camparaguay.com/v3/descargas/materiales/download.php?path=7.pdf>

²² Texto original de 1985, disponible en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/arbitration/ml-arb/ml-arb-s.pdf>

1) Ley 117/1991 de Inversiones²³

En su artículo 9º, establece que los inversionistas nacionales y extranjeros, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público que contrataren con el inversor extranjero, podrán acordar someter sus diferencias a tribunales arbitrales nacionales o internacionales, de conformidad con las normas legales nacionales e internacionales pertinentes. Esta disposición legal es sumamente importante en materia de contratación pública e internacional, debido a que atrae al inversor extranjero y otorga seriedad y confianza a los flujos de inversión extranjeros.

2) Ley 194/1993 que establece el Régimen Legal de las Relaciones Contractuales entre Fabricantes y Firmas del Exterior y Personas Físicas o Jurídicas Domiciliadas en el Paraguay²⁴

Esta ley establece la posibilidad de someter cuestiones emergentes de las relaciones contractuales de agencia, distribución o representación entre las empresas fabricantes o distribuidoras domiciliadas en el exterior y empresas nacionales al arbitraje, conforme surge de los artículos 7º y 10º y la doctrina y jurisprudencia nacional referida al tema²⁵. En el artículo 7º la ley establece que las causales legales de resolución justificada del contrato de agencia, distribución o representación deberán acreditarse ante los Juzgados y Tribunales de la República o en arbitraje si esto fuere convenido. Por su parte, en el artículo 10º se establece en forma imperativa, que las partes “se someterán a la competencia territorial de los Tribunales de la República”, pero que, sin embargo, “podrán transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla al arbitraje antes o después de deducida la demanda en juicio ante la justicia ordinaria, cualquiera sea el estado de ésta, siempre que no hubiese recaído sentencia definitiva y ejecutoriada”.

3) Ley 779/1995, de Hidrocarburos²⁶

Según lo establecido en el artículo 5º de esta ley, todos los permisos y las concesiones otorgadas en virtud de esta Ley, estarán sujetos sin restricciones, a las leyes de la República, y la solicitud de permiso o concesión implica la renuncia a toda intervención y reclamación diplomática. No obstante ello, establece expresamente que las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, y en general toda controversia, relacionados con los permisos o los contratos de concesión y todo lo relativo a actividades reguladas por esta Ley, serán sometidas a los tribunales ordinarios de la República del Paraguay, o al arbitraje nacional o internacional conforme a lo que se establezca en el contrato de concesión.

4) Ley 489/1995 Carta Orgánica del Banco Central del Paraguay²⁷

Los artículos 2º y 19º de esta ley facultan al Directorio del Banco Central del Paraguay a “someterse a otras jurisdicciones”, y a al derecho o a tribunales judiciales o

²³ Disponible en <http://www.mic.gov.py/templates/mic/desc/leyes/1991ley117.pdf>.

²⁴ Disponible en <http://www.mic.gov.py/templates/mic/desc/leyes/1993ley194.pdf>.

²⁵ Ver opinión doctrinal y jurisprudencia citada en FERNÁNDEZ, Wilfrido y PIERA VALDÉS, Alejandro, *Aspectos resalantes de la peculiar Ley 194, que regula las relaciones contractuales entre firmas del exterior y sus representantes, agentes y distribuidores en el Paraguay*, ps. 10 y 11, LA LEY PARAGUAY, 2004, 415.

²⁶ Disponible en <http://www.ssme.gov.py/VMME/archivos%20varios/LEY779.pdf>.

²⁷ Disponible en <http://www.bcp.gov.py/resoluciones/bcp/CartaOrganica.pdf>.

arbitrales extranjeros en los contratos internacionales de carácter económico o financiero en los que sea parte.

5) Ley 1618/2000 de Concesiones de Obras y Servicios Públicos²⁸

Esta ley establece en su artículo 45° un procedimiento obligatorio de conciliación y arbitraje al que debe someterse toda controversia o reclamo que se produzca con motivo de la interpretación, aplicación o ejecución del contrato de concesión y los casos que por las disposiciones de esta ley o del contrato requieran de tal procedimiento. Recién en caso de no llegarse a un acuerdo conciliatorio procederá el arbitraje.

6) Ley 2051 de 2003, de contrataciones públicas²⁹

A diferencia de la ley anterior, que somete la solución de controversias a un proceso obligatorio de conciliación y arbitraje, esta ley, en su artículo 9° faculta a las partes a someter a arbitraje las controversias suscitadas con motivo de la interpretación, aplicación o validez de los contratos celebrados con arreglo a la misma, pero sujeta la celebración del arbitraje conforme a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación. Sin embargo, a reglón seguido, en forma contradictoria, establece que, “a tal efecto, en cada caso particular deberá determinarse previamente la arbitrabilidad de la materia y la capacidad de las partes para someterse al arbitraje, debiendo constar el compromiso en una cláusula compromisoria inserta en el contrato o en un convenio independiente. Finalmente, establece que, una vez asumido el compromiso arbitral, el mismo será obligatorio para las partes, y que lo previsto en el párrafo anterior se aplicará sin perjuicio de lo establecido en los tratados internacionales de los que la República del Paraguay sea parte, o de que la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) pueda conocer en el ámbito administrativo las protestas que interpongan los proveedores y contratistas con relación a los procedimientos de contratación o de las solicitudes de avenimiento que hagan valer respecto a las diferencias que surjan durante la ejecución de los contratos.

Por su parte, en el artículo 88° de la ley, vuelve a hacer referencia al Arbitraje, también en forma bastante general y confusa al decir que: “Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 9° de esta ley, las partes quedan facultadas para someter a arbitraje cualquier diferencia que surja durante la ejecución de los contratos regulados por esta ley. En el reglamento se fijarán los términos y condiciones bajo los cuales las partes podrán pactar las cláusulas compromisorias que mejor convengan a sus intereses o, incluso, estipularlas en convenio por separado.”

E - La Constitución Nacional y el Marco Normativo Internacional

La Constitución Nacional de 1992 insertó al Paraguay a la comunidad internacional dotándole del marco constitucional normativo propicio para la admisión del derecho transnacional o “nueva *lex mercatoria*”³⁰, complementada por un extenso

²⁸ Disponible en http://www.semillas.org.py/pdf/ley_1618_2000.pdf.

²⁹ Disponible en http://www.mopc.gov.py/mopcweb/pdf/leyes/ley_2051.pdf.

³⁰ La *lex mercatoria* es conocida en doctrina como aquél derecho o conjunto de principios fundamentales en los que se asienta el orden transnacional del derecho comercial contractual, emergente de normas comunes de distintos sistemas jurídicos, que se puede detectar a través del examen comparado, por constituir principios comunes a los principales sistemas jurídicos del mundo. MORENO RODRÍGUEZ,

elenco de acuerdos internacionales y leyes que así lo consolidan³¹. En el Preámbulo se destaca la afirmación de hallarse el Paraguay *integrado a la comunidad internacional*³². Esta afirmación cobra especial relevancia si consideramos que en el preámbulo la Constitución establece la expresión de los valores, fines y principios de nuestra sociedad civil políticamente organizada³³.

Estos principios y valores no quedan reducidos a meras declaraciones y expresiones de deseo. La Constitución Nacional en sus Artículos 137³⁴, 141³⁵, 143³⁶ y 145³⁷, establece clara y expresamente el marco constitucional normativo a partir del cual las normas internacionales pueden ingresar a nuestro ordenamiento jurídico y formar parte de él. Para la República del Paraguay es norma positiva y vigente la aplicación de normas internacionales en el ordenamiento jurídico.

En tal sentido cobra especial relevancia el artículo 137 de la Constitución Nacional que expresamente incluye a *los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados*, como *normas que integran el derecho positivo nacional* con orden de prelación, inclusive, por sobre las leyes dictadas por el Congreso Nacional. Esta norma abre las puertas de nuestro derecho positivo para el ingreso de las normas internacionales, las cuales, como veremos, son de importante aplicación en materia contractual.

El artículo 143, numeral 4 de la Constitución acepta el principio de “solidaridad y cooperación internacional”, y por su parte, el artículo 145 el Paraguay “admite un orden jurídico supranacional”, entendido como tal aquél que comprende los acuerdos internacionales, usos, costumbres y principios de derecho internacional, que a su vez fueron reconocidos en numerosos tratados ratificados por el Paraguay. Estas normas resultan especialmente relevantes para la contratación internacional, debido a que “la repetición de usos y prácticas... resulta frecuentemente observada de manera

José Antonio, *Orden Público y arbitraje: Algunos llamativos pronunciamientos recientes en Europa y el MERCOSUR*, p. 9, LA LEY PARAGUAYA, 06/09/2007, 679.

³¹ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La responsabilidad civil dentro del nuevo escenario internacional*, p. 6, LA LEY PARAGUAYA, 2008, 885.

³² Texto completo del preámbulo: “El pueblo paraguayo, por medio de sus legítimos representantes reunidos en Convención Nacional Constituyente, invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, reafirmando los principios de la democracia Republicana, representativa, participativa y pluralista, ratificando la soberanía e independencia nacionales, e *integrado a la comunidad internacional*, SANCIONA Y PROMULGA esta Constitución”.

³³ MORA RODAS, Nelson Alcides, *Constitución Nacional de 1992*, p. 67, Ed. Intercontinental Paraguaya, Asunción, 2002.

³⁴ C.N. Art. 137. De la Supremacía de la Constitución. La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, *los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados*, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. ...

³⁵ C.N. Art. 141. De los Tratados Internacionales. Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.

³⁶ C.N. Art. 143. De las Relaciones Internacionales. La República del Paraguay, en sus relaciones internacionales, *acepta el derecho internacional* y se ajusta a los siguientes principios: ... 3. la igualdad jurídica entre los Estados; 4. la solidaridad y la cooperación internacional; 5. la protección internacional de los derechos humanos; ...

³⁷ C.N. Art. 145. Del Orden Jurídico Supranacional. La República del Paraguay, en condiciones de igualdad con otros Estados, *admite un orden jurídico supranacional* que garantice la vigencia de los derechos humanos, de la paz, de la justicia, de la cooperación y del desarrollo, en lo político, económico, social y cultural.

espontánea por las partes en la ejecución de sus convenios, hayan o no hecho referencia explícita a ellos, y de la misma manera las reconocen los juzgadores o árbitros, con lo que pasan a constituir una suerte de derecho “no legislado”, cuya virtualidad no puede desconocerse”³⁸.

A partir de la Constitución de 1992, Paraguay se ha hecho eco de la tendencia mundial hacia la globalización en materia jurídica; en especial en la universalización del Derecho Privado, liderada por organizaciones como la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), llamada también UNCITRAL por sus siglas en idioma inglés (United Nations Commission on International Trade Law), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (International Institute for the Unification of Private Law), autodenominado UNIDROIT. Paraguay forma parte de ambas organizaciones mundiales, las cuales tienen como principal objetivo la “armonización” y “unificación” del derecho privado internacional.

Fue así como Paraguay pasó a formar parte de importantes Convenciones, Tratados y Acuerdos Internacionales tanto a nivel mundial como continental y regional, sin contar los numerosos tratados bilaterales suscriptos en materia de Derecho de Contratos, los cuales, como vimos, integran el derecho positivo paraguayo por imperio de lo dispuesto por el art. 137 de la Constitución Nacional. Los más importantes se hallan incluidos entre las Leyes Complementarias en el mencionado Tomo IX de la presente obra.

De esta forma el marco normativo del Derecho de Contratos del Paraguay no se limita únicamente a la legislación nacional; va mucho más allá de ella. Comprende y se extiende, también, a la legislación internacional y extranjera que resulte aplicable, ya sea por imperio de los tratados internacionales aplicables, o por acuerdo expreso de las partes en virtud del principio de la autonomía de la voluntad expresamente reconocido en el artículo 669 del Código Civil, o por imperio de lo dispuesto por los artículos 11 al 26 del mismo cuerpo legal, que establecen los criterios de aplicación de las normas de conflicto para las cuestiones relacionadas con el Derecho Internacional Privado.

En este campo, cobran asimismo especial relevancia los instrumentos normativos internacionales “no estatales”, que, como veremos más adelante, si bien no constituyen normas jurídicas con vigencia positiva, son reconocidos y aplicados internacionalmente como principios, usos y costumbres en materia de contratación comercial internacional, entre los cuales los más importantes son los denominados Principios UNIDROIT, Principios de Derecho Europeo de los Contratos (PECL) y los INCOTERMS.

IV - El Marco Normativo Internacional a Nivel Mundial. La CNUDMI y el CIADI

El marco normativo internacional, a nivel mundial, del Derecho de Contratos del Paraguay, se halla integrado principalmente por los tratados internacionales aplicables a la materia, hallándose los más importantes incluidos entre las Leyes Complementarias en el Tomo IX de la presente obra.

³⁸ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La responsabilidad civil dentro del nuevo escenario internacional*, obra citada, p. 6.

Entre estos tratados internacionales cobran especial relevancia las convenciones que se hallan aprobadas bajo el patrocinio de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Entre ellas, por su relevancia en el Derecho de Contratos, se destacan:

- 1) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) de 1958³⁹
- 2) La Convención de las Naciones Unidas sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1974⁴⁰
- 3) La Convención de las Naciones Unidas sobre el Transporte Marítimo de Mercancías - las “Reglas de Hamburgo” de 1978⁴¹
- 4) La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de 1980⁴²
- 5) La Convención de las Naciones Unidas sobre la Responsabilidad de los Empresarios de Terminales de Transporte en el Comercio Internacional de 1991⁴³

La CNUDMI o UNCITRAL es el principal órgano jurídico de las Naciones Unidas en el ámbito del derecho comercial internacional⁴⁴. Fue establecida por la Asamblea General en su Resolución 2205 (XXI), del 17 de diciembre de 1966⁴⁵, sobre la base de un amplio consenso sobre la importancia de mejorar el marco jurídico para facilitar el comercio y la inversión internacionales; cumple una función importante en el desarrollo de dicho marco en cumplimiento de su mandato de promover la armonización y modernización progresivas del derecho del comercio internacional⁴⁶. Está integrada por 60 Estados miembros⁴⁷, elegidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas por períodos de seis años, representativos de las diversas regiones geográficas y los

³⁹ Ratificada por Ley 948/1996. Disponible en http://www.uncitral.org/pdf/07-87406_Ebook_ALL.pdf. La Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Convención de Nueva York) de 1958 se halla vigente en más de 140 Estados Partes, razón por la cual se la considera como la más importante y de mayor éxito del Derecho Comercial Internacional. MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La Convención más trascendente de la historia del Derecho Privado*, LA LEY PARAGUAYA, Asunción, 2009, 273.

⁴⁰ Ratificada por Ley 2136/2003. Disponible en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/limit/-limit-conv-s.pdf>

⁴¹ Ratificada por Ley 2614/2005. Disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/transport/-hamburg/hamburg_rules_s.pdf

⁴² Ratificada por Ley 2611/2005. Disponible en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/sales/cisg/-CISG-s.pdf>.

⁴³ Ratificada por Ley 2612/2005. Disponible en http://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/transport/ott/-ott_s.pdf

⁴⁴ Para mayor información consultar la página web disponible en: <http://www.uncitral.org/uncitral/es/-welcome.html>

⁴⁵ El texto de la resolución se halla disponible en: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/-GEN/NRO/007/40/IMG/NR000740.pdf?OpenElement>

⁴⁶ CNUDMI, *La guía de la CNUDMI*, ps. 1-2, *United Nations publication*. ISBN 978-92-1-333388-4. Sales No. S.07.V.12. Impreso en Austria V.06-58167—Agosto 2007—535. Disponible en http://www.uncitral.org/pdf/uncitral/spanish/texts/general/06-58167_Ebook.pdf

⁴⁷ De los 60 Estados Miembros, 14 son africanos, 14 asiáticos, 8 de Europa oriental, 10 de América Latina y el Caribe, y 14 de Europa occidental y otros Estados. Ver CNUDMI, *La guía de la CNUDMI*, p. 3.

principales sistemas jurídicos y económicos del mundo⁴⁸. Paraguay forma parte de la Comisión desde 1998 y su último periodo termina este año (2010)⁴⁹.

Tiene como objetivo principal eliminar los obstáculos jurídicos que entorpecen el comercio internacional, la modernización, armonización y reforma de la legislación comercial a nivel mundial desde hace más de 40 años⁵⁰. Para el cumplimiento de dichos objetivos, la Comisión ha preparado importantes textos jurídicos internacionales (entre ellos varias de las convenciones precedentemente citadas) sobre temas como la compraventa de mercaderías, el transporte, la solución de controversias, la contratación pública y el desarrollo de infraestructura, los pagos internacionales, el comercio electrónico y la insolvencia. En la actualidad, la Comisión se dedica al examen de cuestiones relativas al arbitraje internacional, el derecho del transporte, el comercio electrónico, el régimen de la insolvencia, las garantías reales y la contratación pública⁵¹.

Se encarga de la elaboración de convenios, de leyes modelo y de normas uniformes de aplicación o adopción a nivel mundial, como, asimismo, de la preparación de guías jurídicas y legislativas que sirven de orientación a los estados. También se ocupa de la presentación de información actualizada sobre jurisprudencia referente a los instrumentos y normas de derecho mercantil uniforme y sobre su incorporación al derecho interno de los países miembros. Además, ofrece servicios de asistencia técnica a países que se hallan en proceso de reforma de la legislación mercantil⁵².

Entre los textos de carácter legislativo elaborados por la CNUDMI, se hallan las convenciones, las leyes modelo y las guías legislativas. Estos textos por propia definición dada por la Comisión consisten en: “*Convención*: acuerdo entre Estados por el que se establecen las obligaciones que vinculan a los Estados que lo ratifican o se adhieren a él. *Ley modelo*: conjunto de disposiciones legislativas modelo que los Estados pueden adoptar incorporándolas en su derecho interno. *Guía legislativa*: texto en que se da orientación para la elaboración de leyes mediante el examen de cuestiones y opciones normativas pertinentes y la recomendación de soluciones legislativas adecuadas”⁵³.

Además de estos textos de carácter legislativo, cuyo objetivo principal se halla orientado a su adopción como ley por el Poder Legislativo de los Estados, la CNUDMI también se ocupa de elaborar textos que no llegan a constituir convenciones, leyes modelo ni guías legislativas enderezadas a convertirse en derecho positivo de los Estados, sino que apuntan más a su adopción por las partes contratantes. Estas son las *reglas contractuales* y *guías jurídicas* cuya virtud principal radica en que pueden incorporarse en contratos comerciales y/u orientar a las partes para su correcta implementación o redacción. Las *Reglas Contractuales* consisten en cláusulas o normas

⁴⁸ CNUDMI, *El Abecé de la CNUDMI*, p. 2. Ver también Resolución 57/20 del 19 de noviembre de 2002 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, párr. 2 y 3, disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/539/13/PDF/N0253913.pdf?OpenElement>

⁴⁹ CNUDMI, *La guía de la CNUDMI*, p. 35.

⁵⁰ CNUDMI, *El Abecé de la CNUDMI*, ps. 1-2, Impreso en Austria V.04-58777 – Nov. de 2004. Disponible en <http://www.uncitral.org/pdf/spanish/uncitral-leaflet-s.pdf>.

⁵¹ CNUDMI, *El Abecé de la CNUDMI*, p. 3.

⁵² Véase también, sobre el mandato y las funciones de la Comisión, la resolución 2205 (XXI) de la Asamblea General, sección II, párr. 8, disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/007/40/IMG/NR000740.pdf?OpenElement>

⁵³ CNUDMI, *El Abecé de la CNUDMI*, ps. 2-3.

uniformes que las partes interesadas pueden incluir en contratos comerciales⁵⁴. Por su parte, las *Guías Jurídicas* son textos cuyo objetivo principal radica en orientar a las partes para la redacción de contratos mediante el examen de cuestiones pertinentes y la recomendación de soluciones apropiadas a las circunstancias de cada caso en particular⁵⁵.

La CNUDMI ofrece otras alternativas y otros mecanismos enderezados al mismo objetivo principal de propender a la unificación del derecho privado de varias formas posibles. Entre ellas, una importante actividad desplegada por la Comisión es el *Asesoramiento Técnico en Materia Legislativa* para facilitar la modernización de las leyes y prácticas mercantiles. A través de este asesoramiento, se propicia un conocimiento más profundo de los textos elaborados por la CNUDMI, referentes al derecho mercantil internacional, como, asimismo, de la forma en que se puede impulsar la expansión del comercio internacional. Forma también parte de este asesoramiento, la ayuda que la Comisión proporciona a los Estados para elaborar las leyes que son necesarias para aplicar esos textos legislativos, y la asistencia prestada a todas aquellas asociaciones comerciales para promover la utilización de normativas de esta índole. Finalmente, la Comisión ha desarrollado un servicio de difusión de jurisprudencia, denominado “*CLOUT*”, desarrollado para recopilar y difundir información sobre las decisiones judiciales de los tribunales ordinarios y de laudos arbitrales dictados en todo el mundo en los que se interpretan o aplican las convenciones y leyes modelo de la CNUDMI⁵⁶.

También a nivel mundial, pero en la materia específica de arbitraje de inversión, Paraguay se adhirió por Ley 944/1982 al Convenio Constitutivo del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI en español o ICSID por su denominación en idioma inglés “*International Centre for Settlement Investment Disputes*”) celebrado en Washington en 1965⁵⁷.

El Convenio es un tratado multilateral elaborado por los Directores Ejecutivos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (el Banco Mundial) que entró en vigor el 14 de octubre de 1966, cuando fue ratificado por 20 países. Actualmente, 155 países son signatarios del Convenio, de los cuales 144 países son miembros del CIADI, por haber depositado sus respectivos instrumentos de aceptación, aprobación y ratificación⁵⁸.

El CIADI es una institución del Banco Mundial, especialmente diseñada para propiciar la solución de disputas entre gobiernos y nacionales de otros Estados. Una de sus finalidades es dotar a la comunidad internacional con una herramienta capaz de promover y brindar seguridad jurídica a los flujos de inversión privada internacional y remover los riesgos e impedimentos de carácter no comercial que los afectan. Con tal

⁵⁴ CNUDMI, *El Abecé de la CNUDMI*, ps. 3.

⁵⁵ CNUDMI, *El Abecé de la CNUDMI*, ps. 3.

⁵⁶ CNUDMI, *El Abecé de la CNUDMI*, ps. 3. Para mayor información ver: http://www.uncitral.org/-uncitral/es/case_law.html y <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/507/68/PDF/V0050768.pdf?OpenElement>

⁵⁷ Ratificado por Ley 944/1982; entró en vigor en Febrero de 1983. Disponible en http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc_spa-archive/ICSID_Spanish.pdf

⁵⁸ Conforme a la información tomada en el mes de marzo 2010 de la página web oficial del CIADI, disponible en http://icsid.worldbank.org/ICSID/Servlet?requestType=CasesRH&actionVal=Show-Home&pageName=MemberStates_Home

fin, el CIADI fue creado por la Convención para proporcionar una sede, así como soluciones y servicios para la conciliación y el arbitraje de disputas legales en materia de inversión entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes⁵⁹. Como fácilmente se puede apreciar por la importancia de la cantidad de miembros que lo componen a nivel mundial, como, asimismo, por la considerable cantidad de casos sometidos a su consideración y las numerosas referencias sobre sus servicios y sede de arbitraje y conciliación en varios tratados y leyes sobre inversión internacional, el CIADI cumple un rol importantísimo en el campo de la contratación internacional en materia de inversión y desarrollo económico⁶⁰.

VI - El Marco Normativo Internacional a Nivel Continental. Las CIDIP

A nivel continental, Paraguay tampoco se ha quedado atrás. Ha ratificado y forma parte de varias de las Convenciones Interamericanas de Derecho Internacional Privado, denominadas y conocidas como CIDIPs. Estas Convenciones son celebradas en el marco de las “Conferencias Especializadas” de la Organización de los Estados Americanos (OEA), definidas como “reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar determinados aspectos de la cooperación interamericana”⁶¹, y que son convocadas cada cuatro a seis años, aproximadamente. Estas Convenciones tienen el objeto de lograr la mayor armonización y codificación del Derecho Internacional Privado Interamericano, a través de la formulación de instrumentos internacionales que abordan la regulación de temas específicos⁶².

El proceso de codificación del derecho internacional privado en el ámbito interamericano ha tomado fuerza a partir de la realización de la CIDIP I, celebrada en la ciudad de Panamá, Panamá, en el año 1975. A partir de esta Convención se han realizado en total seis CIDIP en varias ciudades de las Américas: CIDIP I, realizada en la Ciudad de Panamá, Panamá, en 1975; CIDIP II realizada en Montevideo, Uruguay, en 1979; CIDIP III realizada en La Paz, Bolivia, en 1984; CIDIP IV realizada en Montevideo, Uruguay, en 1989; CIDIP V realizada en la Ciudad de México, México, en 1994; y CIDIP VI realizada en la sede de la OEA en Washington D.C., en 2002. La Asamblea General de la OEA ya convocó la CIDIP VII, pero la fecha y el lugar de realización de la misma aún no han sido determinados. El proceso de CIDIP ha producido 26 Instrumentos Interamericanos, incluyendo 20 Convenciones, 3 Protocolos, 1 Ley Modelo y 2 Documentos Uniformes, todos ellos cubriendo una variedad de temas y fueron diseñados para crear un marco jurídico efectivo para la cooperación legal entre Estados americanos, para dar certeza a transacciones civiles, y comerciales entre personas, así como para dar certeza a los aspectos procesales y a los negocios de personas en el contexto Interamericano⁶³.

⁵⁹ Ver art. 1 del Convenio disponible en http://icsid.worldbank.org/ICSID/StaticFiles/basicdoc_spa-archiv/ICSID_Spanish.pdf

⁶⁰ ZAVALA, Diego. *El arbitraje en el ámbito de la contratación pública en el Paraguay*, p. 5, La Ley Paraguaya, 1998, 373. Ver también http://icsid.worldbank.org/ICSID/FrontServlet?requestType=CasesRH&actionVal=ShowHome-&pageName=AboutICSID_Home

⁶¹ Carta de la Organización de los Estados Americanos, artículo 122. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

⁶² Ver http://www.oas.org/dil/esp/derecho_internacional_privado_desarrollo.htm

⁶³ Ver http://www.oas.org/dil/esp/derecho_internacional_privado_conferencias.htm

En la CIDIP-I realizada en la Ciudad de Panamá, Panamá, en 1975, se aprobaron seis convenciones sobre comercio internacional y derecho procesal, que resultan relevantes para el marco normativo del Derecho de Contratos. Paraguay ha ratificado todas las convenciones:

- 1) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagares y Facturas (CIDIP-I, celebrada en Panamá, Panamá, 1975)⁶⁴
- 2) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques (CIDIP-I, celebrada en Panamá, Panamá, 1975)⁶⁵
- 3) Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional (CIDIP-I, celebrada en Panamá, Panamá, 1975)⁶⁶
- 4) Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero (CIDIP-I, celebrada en Panamá, Panamá, 1975)⁶⁷
- 5) Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (CIDIP-I, celebrada en Panamá, Panamá, 1975)⁶⁸, con su Protocolo Adicional⁶⁹
- 6) Convención Interamericana sobre Régimen Legal de Poderes para Ser Utilizados en el Extranjero (CIDIP-I, celebrada en Panamá, Panamá, 1975)⁷⁰

La CIDIP-II, celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1979, aprobó un Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (CIDIP-I, celebrada en Panamá, Panamá, 1975); y, además, siete convenciones: tres sobre derecho procesal internacional; dos de ellas sobre aspectos de derecho mercantil internacional; dos sobre instituciones jurídicas relacionadas con los aspectos generales de este ramo del derecho. Paraguay ha ratificado todos estos instrumentos internacionales:

- 1) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques (CIDIP-II, Montevideo, Uruguay, 1979)⁷¹.
- 2) Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles (CIDIP-II, Montevideo, Uruguay, 1979)⁷²
- 3) Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (CIDIP-II, Montevideo, Uruguay, 1979)⁷³
- 4) Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares (CIDIP-II, Montevideo, Uruguay, 1979)⁷⁴

⁶⁴ Ratificada por – Ley 609/1976. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_letrascambio-pagarefacturas.htm

⁶⁵ Ratificada por Ley 610/1976. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_cheques.htm

⁶⁶ Ratificada por Ley 611/1976. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_arbitraje-comercial.htm

⁶⁷ Ratificada por Ley 612/1976. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_regimenpruebas-extranjero.htm

⁶⁸ Ratificada por Ley 613/1976. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_exhortos.htm

⁶⁹ Ratificado por Ley 894/1981. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-protocolo_exhorto-cartas.htm

⁷⁰ Ratificada por Ley 614/1976. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/CIDIPI_doc_regimenlegal-extranjero.htm

⁷¹ Ratificada por Ley 887/1981. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-conflictocheques.htm>

⁷² Ratificada por Ley 888/1981. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sociedades-comerciales.htm>

⁷³ Ratificada por Ley 889/1981. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-sentencias.htm>

⁷⁴ Ratificada por Ley 890/1981. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-medidas-preventivas.htm>

- 5) Convención Interamericana sobre Pruebas e Información acerca del Derecho Extranjero (CIDIP-II, Montevideo, Uruguay, 1979)⁷⁵
- 6) Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, Montevideo, Uruguay, 1979)⁷⁶
- 7) Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (CIDIP-II, Montevideo, Uruguay, 1979)⁷⁷

Las demás CIDIP han aprobado varios instrumentos internacionales más que, no obstante son relevantes para el Derecho de Contratos no las citamos en el presente trabajo debido a que Paraguay no los ha aprobado ni adoptado, y, por lo tanto, no forman parte del marco jurídico en descripción. Sin embargo, consideramos importante señalar aquellos relevantes para el Derecho de Contratos, a los efectos de tenerlos en cuenta como cuerpos normativos de referencia en las materias que tratan. Incluimos, asimismo, aquellas convenciones que tratan materias de derecho procesal internacional debido a que resultan importantes a la hora de reclamar el cumplimiento de contratos internacionales. Entre los instrumentos mencionados, merecen señalarse los siguientes:

- 1) Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (CIDIP-III, La Paz, Bolivia, 1984)⁷⁸
- 2) Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (CIDIP-III, La Paz, Bolivia, 1984)⁷⁹
- 3) Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercadería por carretera (CIDIP-IV, Montevideo, Uruguay, 1989)⁸⁰
- 4) Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales (CIDIP-V, Ciudad de México, México, 1994)⁸¹
- 5) Ley Modelo Interamericana sobre Garantías Mobiliarias⁸²

VII - El Marco Normativo Internacional a Nivel Regional. El MERCOSUR

En el plano regional, en el Marco del Tratado del MERCOSUR, se hallan vigentes en nuestro ordenamiento jurídico varios cuerpos normativos que interesan diversos aspectos del Derecho Internacional Privado y el Derecho Procesal Internacional, y con ello, obviamente, al Derecho de Contratos. Entre ellos, resultan relevantes para el Derecho de Contratos en particular, y para el Derecho Internacional Privado en general, los siguientes:

- 1) Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual (MERCOSUR\CMC\DEC 1/94)⁸³

⁷⁵ Ratificada por Ley 891/1981. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-pruebaderecho-ext.htm>

⁷⁶ Ratificada por Ley 892/1981. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-normasgenerales.htm>

⁷⁷ Ratificada por Ley 893/1981. Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-II-personasfisicas.htm>

⁷⁸ Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-sentenciasextranjeras.htm>

⁷⁹ Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-capacidadpersonas.htm>

⁸⁰ Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-IV-doc-transportemercaderia.htm>

⁸¹ Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-V-convencioncontratosinternacionales.htm>

⁸² Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-VI-garantiasmobiliarias.htm>

- 2) Protocolo de Medidas Cautelares (MERCOSUR/CMC/DEC 27/94)⁸⁴
- 3) Protocolo de Armonización de Normas sobre Propiedad Intelectual en el MERCOSUR, en materia de Marcas, Indicaciones de Procedencia y Denominaciones de Origen (MERCOSUR/CMC/DEC 8/95)⁸⁵
- 4) Protocolo de Defensa de la Competencia del MERCOSUR (MERCOSUR/CMC/DEC 18/96)⁸⁶
- 5) Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa (MERCOSUR/CMC/DEC 05/92)⁸⁷ y su Acuerdo Complementario (MERCOSUR/CMC/DEC 5/97)⁸⁸
- 6) Acuerdo sobre Arbitraje Comercial Internacional del Mercosur de 1998 (MERCOSUR/CMC/DEC 03/98)⁸⁹

VIII - El Marco Normativo Internacional y los Cuerpos Normativos No Estatales. Principios UNIDROIT. Principios Europeos de Derecho Contractual (PECL). Los INCOTERMS

Los cuerpos normativos no estatales de carácter internacional, son instrumentos o textos elaborados con redacción parecida a la de las normas legislativas, en algunos casos acompañados de comentarios y ejemplificaciones, al igual que los llamados “*Restatements*” norteamericanos, de elaboración académica, no destinados a obtener sanción estatal –aunque sí pueden inspirar reformas normativas– que resumen así las tendencias preponderantes en diversos temas⁹⁰.

Los más importantes en materia de Derecho de Contratos son los Principios UNIDROIT de Derecho Comercial Internacional de Contratos, elaborado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (más conocido por su acrónimo en idioma francés: UNIDROIT). El Instituto es una organización intergubernamental independiente con sede en Villa Aldobrandini, Roma, Italia, cuyo propósito principal es el estudio de las necesidades de los Estados y los métodos para la modernización, armonización y unificación del Derecho Privado y Comercial entre los Estados y grupos de Estados, como, asimismo, prepararlos para la adopción gradual de

⁸³ Ratificado por Ley 587/1995. Disponible en http://www.mercosur.int/msweb/Normas/normas_web/-Decisiones/ES/CMC_DEC_1994-001_ES_Protocolo%20JurisdicInternaContractual.PDF

⁸⁴ Ratificado por Ley 619/1995. Disponible en http://www.mercosur.int/msweb/Normas/normas_web/-Decisiones/ES/CMC_DEC_1994-027_ES_Protocolo%20Medidas%20Cautelares.PDF

⁸⁵ Ratificado por Ley 912/1996. Disponible en http://www.mercosur.int/msweb/Normas/normas_web/-Decisiones/ES/Dec_008_095_.PDF

⁸⁶ Ratificado por Ley 1143/1997. Disponible en http://www.mercosur.int/msweb/Normas/normas_web/-Decisiones/ES/Dec_018_096_.PDF

⁸⁷ Ratificado por Ley 270/1993. Disponible en http://www.mercosur.int/msweb/Normas/normas_web/-Decisiones/ES/CMC_1992_Dec_005_ES_Prot.de%20Coop%20y%20Asist.Jurisdiconal.PDF

⁸⁸ Ratificado por Ley 1209/1998. Disponible en http://www.mercosur.int/msweb/Normas/normas_web/-Decisiones/ES/Dec_005_097_.PDF

⁸⁹ Ratificado por Ley 3303/2007. Disponible en http://www.mercosur.int/msweb/Normas/normas_web/-Decisiones/ES/Dec_003_098_Acuerdo_Arbit-Comer_Internacional_MCS_Acta%201_98.PDF

⁹⁰ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La Convención más trascendente de la historia del Derecho Privado*, obra citada, p. 3.

normas uniformes de Derecho Privado⁹¹. Paraguay es miembro de UNIDROIT desde el 2 de mayo de 1940⁹².

UNIDROIT ha preparado más de setenta estudios y proyectos, muchos de los cuales han sido aprobados como instrumentos internacionales bajo la forma de Convenciones y Leyes Modelo adoptadas por Conferencias diplomáticas celebradas por los Estados miembros⁹³.

Además de estos trabajos, quizá el logro más destacado del Instituto constituye haber encontrado “un ingenioso mecanismo para lograr la generación de instrumentos jurídicos de parte de, quizás, las más brillantes mentes de nuestro tiempo en materia contractual, con las entregas en 1994 –y con complementos y adecuaciones menores en 2004–, de los [Principios de Derecho Comercial Internacional de Contratos] atinentes a lo medular de los convenios, como formación, contenido, interpretación y terminación, entre otros temas”⁹⁴.

Con estos Principios se pretende establecer un conjunto equilibrado de reglas destinadas a ser utilizadas a nivel mundial, independientemente de las específicas condiciones económicas y políticas de los países en calidad de “reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales” y a actuar como “principios generales del Derecho” en la materia⁹⁵. En tal carácter, como ya hemos dicho más arriba, pueden ser adoptados por las partes contratantes mediante el ejercicio de la autonomía de la voluntad contractual al amparo de lo prescripto por los artículos 699 y 715 del Código Civil; o, en su caso, pueden ser citados o invocados por jueces o árbitros como normas análogas impuestas por los usos y costumbres internacionales, ante vacíos o vacilaciones interpretativas; o utilizados por los países como inspiración para la reforma y consiguiente armonización normativa, como de hecho ya ha ocurrido⁹⁶, como en el caso de las reformas normativas en los derechos contractuales que rigen hoy una porción importante de la población mundial, como en el caso de China Continental, Japón, la Federación Rusa y Alemania, entre otros países⁹⁷.

Estos principios, además de las aplicaciones mencionadas, son muy importantes porque pueden ser citados y aplicados por jueces o árbitros para la solución de controversias sometidas a su decisión. Conforme lo señala el Dr. José Antonio Moreno Rodríguez, estos principios han sido citados en al menos una centena de casos arbitrales y más de una treintena de casos judiciales⁹⁸. En algunos de ellos se alude a los

⁹¹ Estatutos del UNIDROIT, art. 1. Disponible en <http://www.unidroit.org/mm/statute-e.pdf>

⁹² Ver <http://www.unidroit.org/english/members/accession/paraguay.htm>

⁹³ Paraguay ha adoptado y ratificado solo el Convenio de UNIDROIT sobre los “Bienes Culturales Robados o Exportados Ilícitamente”, Roma 1996, ratificado por Ley 1048/1997, que no tiene relación con el tema en estudio.

⁹⁴ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La responsabilidad civil dentro del nuevo escenario internacional*, obra citada, p. 4.

⁹⁵ BARRIOCANAL ARIAS, Francisco José, *Los Desequilibrios en la Venta por Cuotas: Una aproximación a la Problemática del Art. 782 del Código Civil*, p. 17, LA LEY PARAGUAYA Derecho Privado, Asunción, 03/12/2007, 353.

⁹⁶ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *Ramiro Rodríguez Alcalá, Silencioso Artífice del Código Civil Patrio*, ps. 7-8, LA LEY PARAGUAYA Derecho Privado, Asunción, 03/12/2007, 17.

⁹⁷ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La responsabilidad civil dentro del nuevo escenario internacional*, obra citada, p. 4.

⁹⁸ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La Convención más trascendente de la historia del Derecho Privado*, obra citada, p. 3.

Principios UNIDROIT como expresión de “principios generales del Derecho”; en otros se los considera aplicables por analogía cuando las partes se remiten a usos relevantes del comercio, en tanto que en otros casos se los identifica con la “*lex mercatoria*” o como una representación de los principios generales del derecho contractual internacional⁹⁹.

En la Unión Europea se han elaborados unas reglas y unos principios con contenidos similares a aquellos desarrollados por UNIDROIT, bajo el auspicio y dirección de la Comisión del Derecho de Contratos Europeo, denominados “Principios Europeos de Derecho Contractual” (PECL, por la abreviatura de su denominación en idioma inglés *Principles of European Contract Law*).

Los PECL tienen un importante agregado; incluyen varios estudios comparativos de las soluciones de los distintos países de la Unión Europea, lo cual facilita la unificación y entendimiento del derecho, y lo que es más importante, impulsan eventuales proyectos de reforma en la región¹⁰⁰. Los PECL también han sido citados en arbitrajes y en fallos judiciales, inclusive del derecho inglés conservador, todo lo cual demuestra una apertura de los magistrados comunitarios a recoger esta iniciativa de tan alta calidad académica. Lo propio ha ocurrido incluso más allá, como por ejemplo hasta en el propio continente americano, con precedentes importantes tanto en el Norte como en el Sur¹⁰¹.

El último de los instrumentos normativos no estatales de relevancia para el derecho de contratos comerciales son los INCOTERMS, reglas referidas a términos estándares usados en el comercio internacional, desarrollados, actualizados y promovidos por la Comisión de Derecho y Práctica Comercial (CLP por las siglas de su denominación en idioma inglés *Commission on Commercial Law and Practice*) de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) conocida también como ICC por las siglas de su denominación oficial en idioma inglés (*International Chamber of Commerce*)¹⁰².

Los INCOTERMS establecen un conjunto de reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales más utilizados en las transacciones internacionales; específicamente en los contratos de compraventa y transporte internacional¹⁰³.

La Cámara de Comercio Internacional publicó por primera vez en 1936 una serie de reglas internacionales para la interpretación de los términos comerciales para evitar y solucionar los problemas causados por los malentendidos, litigios y procesos que pueden suscitarse entre dos partes de un contrato de compraventa o transporte por conocimiento impreciso de las distintas prácticas comerciales utilizadas en sus países respectivos. Dichas reglas fueron conocidas con el nombre de “INCOTERMS 1936”. Posteriormente, se introdujeron modificaciones y ampliaciones que fueron publicadas

⁹⁹ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La Convención más trascendente de la historia del Derecho Privado*, obra citada, p. 3.

¹⁰⁰ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La responsabilidad civil dentro del nuevo escenario internacional*, obra citada, p. 4.

¹⁰¹ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La responsabilidad civil dentro del nuevo escenario internacional*, obra citada, p. 4.

¹⁰² Los INCOTERMS 2010 empezarán a regir a partir de enero de 2011. Para mayor información ver: <http://www.iccwbo.org/>

¹⁰³ Ver <http://www.iccwbo.org/incoterms/id3042/index.html>

en los años 1953, 1967, 1976, 1980, 1990 y 2000. Actualmente, está vigente esta última versión denominada “INCOTERMS 2000”.

En su calidad de guardián y desarrollador de las reglas INCOTERMS la ICC tiene la responsabilidad de consultar regularmente con todas las partes interesadas en el comercio internacional para mantenerlas siempre vigentes, eficientes y actualizadas respecto de las prácticas comerciales internacionales en vigor. La última versión de estas reglas ya fue publicada por la ICC con la denominación “INCOTERMS 2010”, que entrará en vigor el 1º de enero de 2011¹⁰⁴.

Los INCOTERMS se han concebido en principio para ser utilizados cuando las mercancías se venden para entregarlas más allá de las fronteras nacionales; por lo tanto, son términos comerciales internacionales. Sin embargo, en la práctica también se incorporan en algunos contratos de compraventa de mercancías de ámbito de aplicación exclusivamente nacional. Los INCOTERMS se ocupan sólo de la relación entre vendedores y compradores en un contrato de compraventa y, más aún, sólo de algunos aspectos bien determinados, por ello resulta esencial para los exportadores e importadores. No obstante ello, tienen relevancia, vinculación práctica y consecuencias entre los diversos contratos necesarios para ejecutar un contrato de compraventa internacional donde no sólo se requiere el contrato de compraventa, sino también contratos de transporte, seguro y financiación. Los INCOTERMS versan sobre un número de obligaciones bien identificadas impuestas a las partes como por ejemplo la obligación del vendedor de poner las mercancías a disposición del comprador, entregarlas para el transporte o expedirlas al lugar de destino, o, sobre la distribución del riesgo entre las partes en cada uno de esos casos. Además, se ocupan de las obligaciones de despacho aduanero de las mercancías para la exportación y la importación, el embalaje de las mercancías, la obligación del comprador de recibir la entrega, así como proporcionar la prueba de que se han cumplido debidamente las obligaciones respectivas¹⁰⁵.

El siguiente cuadro, extraído e interpolado de la publicación de los INCOTERMS 2000¹⁰⁶, expone la clasificación de estas cláusulas comerciales:

Grupo “E” Salida: término por el que el vendedor se limita a poner las mercancías a disposición del comprador en sus propios locales. EXW: En fábrica (... lugar designado).

Grupo “F” Transporte Principal No Pagado: segundo grupo de términos según los cuales se encarga al vendedor que entregue las mercancías a un transportista designado por el comprador. FCA Franco transportista (... lugar designado). FAS Franco al costado del buque (... puerto de carga convenido). FOB Franco a bordo (... puerto de carga convenido).

Grupo “C” Transporte Principal Pagado: tercer grupo de términos según los cuales el vendedor ha de contratar el transporte, pero sin asumir el riesgo de pérdida o daño de las mercancías ni los costes adicionales debidos a hechos acaecidos después de la carga y

¹⁰⁴ Ver <http://www.iccwbo.org/incoterms/id3042/index.html>

¹⁰⁵ Todo este párrafo fue extraído e interpolado del texto original traducido al idioma español de las INCOTERMS 2000 que se reproduce en el Anexo II del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas (A/CN.9/479), disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/530/96/PDF/V0053096.pdf?OpenElement>

¹⁰⁶ Copiado del Anexo II del Informe del Secretario General de las Naciones Unidas (A/CN.9/479), disponible en <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/V00/530/96/PDF/V0053096.pdf?OpenElement>

despacho. CFR Coste y flete (... puerto de destino convenido). CIF Coste, seguro y flete (... puerto de destino convenido). CPT Transporte pagado hasta (... lugar de destino convenido). CIP Transporte y seguro pagado hasta (... lugar de destino convenido).

Grupo “D” Llegada: el cuarto y último grupo de términos establecen que el vendedor ha de soportar todos los gastos y riesgos necesarios para llevar las mercancías al lugar de destino. DAF Entregada en frontera (... lugar convenido). DES Entregada sobre buque (... puerto de destino convenido). DEQ Entregada en muelle (... puerto de destino convenido). DDU Entregada derechos no pagados (... lugar de destino convenido). DDP Entregada derechos pagados (... lugar de destino convenido).

Existen varios ejemplos de incorporación de las reglas de los INCOTERMS al ordenamiento jurídico paraguayo con lo cual el país realiza un reconocimiento formal a estas fuentes de derecho internacional o transnacional no estatales o no legisladas. Entre ellos, citamos el Régimen General de Origen del MERCOSUR¹⁰⁷, que utiliza los términos FOB y CIF (arts. 1° y 2°), sin aclarar su significado ni alcance, pero refiriéndose evidentemente a los INCOTERMS¹⁰⁸; y el artículo 170 del Decreto N° 4672/2005 que Reglamenta el Código Aduanero, que establece como uno de los requisitos de la Declaración Aduanera en Detalle que la factura comercial correspondiente contenga “Las condiciones de venta (incoterms)” (SIC).

¹⁰⁷ Decisión N° 01/04 del Consejo del Mercado Común (MERCOSUR/CMC/DEC N° 01/04).

¹⁰⁸ MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio, *La responsabilidad civil dentro del nuevo escenario internacional*, obra citada, ps. 5-6.